



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INDUSTRIAS VÍNICAS S.A., Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 5/ ROL D-039-2020 Santiago, 19 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-039-2020
- 1. Que, con fecha 2 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-039-2020, mediante la formulación de cargos contra Industrias Vínicas S.A., rol único tributario N° 87.550.600-5, titular del establecimiento "Industrias Vínicas", ubicado en Sector Los Lagartos, comuna de Teno, Región del Maule (en adelante e indistintamente, "Industrias Vínicas" o "el titular").





2. Que, en total se imputaron cinco cargos al titular, cuatro de ellos relacionados con el incumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental asociadas al establecimiento "Industrias Vínicas", y uno relacionado con el incumplimiento de las normas e instrucciones generales de la SMA.

3. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

4. Que, con fecha 17 de junio de 2020, mediante Memorándum N° 29521/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 1 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2020, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento del titular. Por otro lado, se estableció que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se incorporasen al mismo las observaciones consignadas en el resuelvo segundo de la misma resolución.

6. Que, con fecha 31 de julio de 2020, mediante correo electrónico, el titular solicitó que las resoluciones que recaigan en el presente procedimiento sancionatorio le sean notificadas por dicho medio, indicando la casilla correspondiente.

7. Que, con fecha 5 de agosto de 2020, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones señaladas mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2020. Por otra parte, se indicó que, debido a dificultades por las restricciones de desplazamiento decretadas por la Autoridad Sanitaria, los resultados de monitoreos de suelo, aguas subterráneas y calidad de suelo serían acompañados dentro de los próximos 5 días hábiles, solicitando que dicho complemento se considerase como parte integrante del programa de cumplimiento.

8. Que, con fecha 12 de agosto de 2020, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular solicitó incorporar el "Informe de seguimiento ambiental Industrias Vínicas S.A. Componente Agua – aguas subterráneas". Por otra parte, indicó que el informe relativo al componente suelo aún no se encontraba terminado, razón por la que este sería acompañado dentro de los próximos días.

9. Que, finalmente, con fecha 14 de agosto de 2020, el titular ingresó un nuevo escrito, mediante el que se solicitó tener por acompañado el "Informe de seguimiento ambiental Industrias Vínicas S.A. Componente suelo".





II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2020, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letras a) y e), de la LOSMA.

11. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

A. Criterio de integridad

12. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco cargos, proponiéndose por parte de Industrias Vínicas un total de 11 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2020. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.

14. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de eficacia e integridad tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte de manera fundada.

B. Criterio de eficacia

b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

- i. Análisis de eficacia de las acciones propuestas para cada cargo imputado
- 16. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa de cumplimiento aseguren el





cumplimiento de la normativa que se considera infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuesta por Industrias Vínicas para este fin.

a) Cargo 1

17. Que, el presente hecho consiste en que "La cancha de disposición de orujos no se encuentra tapada completamente con una lona."

18. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 1 se vinculan a obligaciones de mitigación de emisión de olores, en particular, de aquellos provenientes del acopio de orujos húmedos, debido a la no implementación de la cobertura señalada en el considerando N° 4, letra b), punto 1, de la RCA N° 110/2005.

19. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales: "Cubrir la cancha de orujo minimizando el área de trabajo necesaria para volteo y remoción de material" (Acción N° 1); "Realizar mantenciones y reparaciones periódicas a la cubierta de la cancha de orujos" (Acción N° 3); y "Elaboración, implementación y capacitación de un protocolo de trabajo para las mantenciones de la cobertura" (Acción N° 4).

de la cancha de orujos propuesta es una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, además de ser idónea para la mitigación de las emisiones de olores molestos constatadas, debido al material considerado para su implementación, consistente en polietileno impermeable que permite retener olores provenientes de la acumulación de orujos, y cuya ficha técnica se adjunta en Anexo 1.

21. Que, en este sentido, es relevante tener en consideración que los informes de monitoreo y seguimiento de emisiones odorante mediante olfatometría de campo, de mayo de 2019 y febrero de 2020, adjuntos en Anexo 1, dieron cuenta de los siguientes resultados:

"En conclusión, si bien existe presencia de olores asociados a Planta Teno-Vínicas en los puntos de monitoreo externos, la intensidad de olor registrada fue Baja-Muy baja (2-1), y se asocia en general a la Cancha de Orujos." (Mayo 2019).

"En conclusión, se repite lo observado en el monitoreo anterior, realizado en el mes de mayo, en el sentido que, si bien existe presencia de olores asociados a Planta Teno-Vínicas en los puntos de monitoreo externo, la intensidad de olor registrada fue Muy Baja-Baja (2-1), y se asocia en general a la Cancha de Orujos, que presenta características de olor menos agresiva." (Febrero 2020)

22. Que, ahora bien, se señala que se dejará un frente de trabajo abierto y reducido al mínimo para realizar las faenas propias del manejo de dicha materia prima, indicando el nivel de cobertura máximo según período de producción (vendimia y post vendimia). Al respecto, si bien la acción no establece una cobertura completa del acopio de





orujos, ello, conforme a lo indicado por el titular, se encontraría justificado en la necesidad de mantener un frente de trabajo en dicho acopio, para el ingreso y retiro de la materia prima que será utilizada en el proceso productivo.

Que, en particular, el titular distingue entre el 23. nivel de cobertura aplicable en periodo de vendimia (entre febrero y junio) y en periodo post vendimia (entre julio y enero). Respecto del primero, indica que "(...) debido a necesidades operaciones existe una imposibilidad de cubrir la zona superior de la parva de orujo (ya que esta irá creciendo a medida que se reciba la materia prima). Por lo tanto, durante este periodo la cobertura será mínimo del 30% del volumen de la parva de orujo. En este sentido, las zonas cubiertas serán las perimetrales de la parva de orujo, de manera de evitar la emanación de olores hacia sectores poblados.", mientras que, respecto del segundo periodo, señala que "en esta etapa se estima que ya se habría recolectado toda la materia prima, por lo que el frente de trabajo será menor (y la cobertura será mayor) que en el Periodo de Vendimia, según lo que se indica a continuación: a) Operación normal: durante la cual el volumen máximo descubierto para el frente de trabajo será de 20%. b) Traslado de materia prima a frente de trabajo: Se requiere de cuatro eventos mensuales, en los cuales el funcionamiento señalado en la letra anterior se deberá modificar, procediendo a destapar la parte superior de la parva para que accedan los cargadores y se pueda trasladar la materia prima hacia el frente de trabajo. Esta acción durará como máximo un día, al cabo del cual la zona descubierta volverá a ser tapada y, por tanto, volverá a la condición indicada en la letra a)."

24. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que la necesidad de mantener un frente de trabajo en el acopio de orujos, esto es, sin cobertura, se encuentra debidamente justificada por las razones operacionales detalladas por parte del titular. Al mismo tiempo, se asegura la mantención de la cobertura perimetral, lo cual resulta idóneo para mitigar la expansión de olores hacia el área circundante al acopio. Por su parte, existe compromiso en mantener constantemente un nivel mínimo de cobertura, asegurando que la cancha de acumulación de orujos no volverá a estar completamente descubierta como ocurría anteriormente. Asimismo, se estima que dicha forma de implementación es compatible con lo establecido en la RCA, por cuanto la exigencia de cubrimiento del acopio de orujos debe cumplirse de forma tal que resulte viable con las necesidades operacionales de ejecución de las actividades autorizadas mediante la misma. Por otra parte, es posible señalar que dicha exigencia no es explícita en establecer la obligación de mantener el acopio cubierto en su totalidad constantemente.

25. Que, en relación con los niveles de olores provenientes del acopio de orujo que fueron detectados (intensidad baja o muy baja), es posible señalar que los volúmenes de materia prima cubierta propuestas en la acción son adecuados para mitigar los olores en tal intensidad. En consecuencia, esta Superintendencia considera que esta acción, en la forma propuesta, es eficaz para alcanzar el objetivo de disminuir la emanación de olores provenientes de este acopio. Sin perjuicio de lo anterior, y dada la descripción realizada en la forma de implementación, esta acción debe ejecutarse, en la forma señalada, durante toda la vigencia del programa, por lo que corresponde modificar el plazo de ejecución indicado actualmente.

26. Que, por su parte, las acciones propuestas con el objeto de efectuar mantenciones a la cubierta, además del establecimiento de un protocolo de





trabajo para tales mantenciones, permiten asegurar que la implementación de la cubierta mantendrá su eficacia respecto a la mitigación de olores en el tiempo.

27. Que, respecto de la oportunidad de ejecución de las acciones, estas comienzan su implementación en forma posterior a la fecha en que fue constatado el hecho imputado como constitutivo de infracción Por su parte, la acción N° 1 se encuentra actualmente en ejecución.

28. Que, en consecuencia, se estima que las acciones N° 1, 3 y 4 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar correcciones de oficio a las mismas, con el propósito de ajustar el plazo de ejecución de la acción N° 1.

b) Cargo 2

29. Que, el presente hecho consiste en que "Se excedió la cantidad de compost generado respecto de lo establecido en la RCA para los períodos 2017 y 2018."

30. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 2, se vinculan con las cantidades de generación de productos en el establecimiento de Industrias Vínicas señaladas en la RCA N° 22/2015, considerando N° 3.1.3.5, Tabla N° 9, específicamente la generación de compost. Al respecto, se estableció una generación anual de compost por un total de 5.000 toneladas.

31. Que, dicha cantidad de generación fue superada en los períodos 2017 y 2018, constatándose una generación de 5.118 y 5.228 toneladas anuales, respectivamente.

32. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales: "Reporte trimestral de inventario de materias primas que son destinadas a la elaboración de compost, de forma de hacerles seguimiento y poder controlar que la producción de compost no supere las 5.000 toneladas/año autorizadas" (Acción N° 6); y "Aplicación de lodos al suelo cumpliendo con los parámetros del D.S. N° 3/2012 del Ministerio de Agricultura" (Acción N° 7).

33. Que, conforme a lo señalado por parte del titular, el reporte de inventario permitirá controlar el ingreso de materias primas a la planta, manteniendo un margen que posibilite la generación final de compost en cantidades no superiores a las autorizadas. En este sentido, se acompaña en Anexo 2 un formato de inventario de materias primas que ingresan, que considera el registro de fecha de recepción, tipo de material, origen, cantidad y ubicación (pilas), entre otros aspectos.

34. Que, adicionalmente, se propone realizar aplicación de lodos en suelo, en conformidad con el D.S. N° 3/2012, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento para el Manejo de Lodos Provenientes de Plantas de Tratamiento de





Efluentes de la Industria Procesadora de Frutas y Hortalizas. Asimismo, se considera un impedimento y acción alternativa en caso de detectarse superaciones en dichas mediciones, en cuyo caso estos no serían dispuestos en el suelo. De esta forma, conforme a lo señalado por el titular, se permitiría disminuir uno de los insumos utilizados para la generación de compost, en caso que su producción se acerque a las 5.000 toneladas anuales. Por su parte, se adjunta en Anexo 2 un plano con indicación de los sectores del predio de Industrias Vínicas donde es posible aplicar los lodos, así como también de los sectores donde, conforme al D.S. N° 3/2012, no sería posible realizar dicha aplicación. Asimismo, en dicho Anexo se adjunta "Memoria técnica inventario Materias Primas", donde se indica el balance de materias primas para la producción de compost, señalando que la cantidad de lodos destinados a compost es de 1.800 toneladas. En este sentido, es necesario ajustar la cantidad de aporte de lodos indicada en la forma de implementación de esta acción.

35. Que, considerando que la superación de la generación de compost respecto de lo autorizado fue de 118 y 228 toneladas para los períodos 2017 y 2018, respectivamente, lo cual implica una excedencia de menos del 5% del total autorizado en ambos casos, y que los lodos representan entre un 37% y un 51% de los insumos utilizados en la generación total de compost¹, esta Superintendencia considera que las acciones presentadas son suficientemente eficaces para el cumplimiento de las metas señaladas.

36. Que, respecto de la oportunidad de ejecución de las acciones, estas comienzan su ejecución en forma posterior a la fecha en que fue constatado el hecho imputado como constitutivo de infracción.

37. Que, en consecuencia, se estima que las acciones N° 6 y 7 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de lo anterior, se realizará una corrección de oficio a la acción N° 7, para que exista coherencia entre las cantidades de lodos señaladas en la memoria técnica y en la forma de implementación de la acción.

c) Cargo 3

38. Que, el presente hecho consiste en que "El compost generado por la planta no es agregado al terreno en forma inmediata, manteniendo un volumen de 26.700 metros cúbicos de compost terminado, distribuido en 26 pilas, en una superficie de 8 hectáreas."

39. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 3 se vinculan a las obligaciones de manejo y disposición del compost generado, en relación con el tiempo de permanencia del acopio de estos, por un lado, y en relación con las dimensiones autorizadas para la cancha de compost, por el otro.

40. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales: "Retiro parcial de pilas de compost

_

¹ Ello conforme a la documentación remitida por parte del titular, en respuesta a la solicitud de antecedentes durante la fiscalización ambiental de 19 de junio de 2019.





terminado" (Acción N° 9); y "Medición de parámetros de la NCh 2880/2004 en las pilas de compost" (Acción N° 10).

Que, conforme a lo informado por el titular, a la 41. fecha de presentación del programa de cumplimiento se retiraron un total de 22.035 metros cúbicos de compost terminado, siendo despachados a terceros que lo utilizan como insumo agrícola y como remediadores de suelo, quedando un remanente actual (a la fecha de presentación del programa refundido), de 996 toneladas. Asimismo, indica que, debido a los períodos de elaboración de compost, por un lado, y las temporadas de demanda de compost, por otro, siempre existiría compost terminado en almacenamiento, por lo que el retiro de compost terminado no podrá ser total o absoluto. No obstante, señala que este se efectuará de manera periódica. Asimismo, conforme a lo señalado en el documento "Antecedentes técnicos retiro parcial del compost", elaborado por el Sr. Esteban Opazo Valenzuela, Ingeniero Forestal, la aplicación del compost se realiza mayoritariamente de manera estacional, en otoño e inicios de primavera (marzo y octubre), para los cultivos, a fines de invierno y comienzos de primavera, para praderas permanentes, y fines de otoño e inicios de invierno para frutales y viñedos establecidos. Dicha estacionalidad de la demanda, además de otros factores indicados en la minuta, implicaría un espacio de almacenamiento con el que no cuentan los terceros receptores, haciendo necesario que Industrias Vínicas realice el almacenamiento de un stock permanente.

Que, al respecto, si bien esta Superintendencia 42. considera que las razones esgrimidas en la minuta técnica no son suficientes para justificar fehacientemente la necesidad de mantener un almacenamiento de compost terminado dentro del predio de Industrias Vínicas -puesto que, para dar debido cumplimiento a lo establecido en la resolución de calificación ambiental, el titular debiera prever las gestiones necesarias para que el compost generado no sea almacenado por tiempos prolongados-, el análisis de los antecedentes adjuntos en Anexo 3 ("Análisis de vientos en la comuna de Teno – año 2019"; informes de "monitoreo y seguimiento de emisiones odorantes mediante olfatometría de campo", de mayo 2019 y febrero 2020; y "Listado de insumos visados para uso en agricultura orgánica nacional", elaborado por el SAG, para el año 2020; y el Oficio Ord. N° 1647, de 10 de julio de 2018 de la Seremi de Salud de la Región del Maule), permite concluir a este Servicio que la acumulación de un stock limitado de compost en el predio no representa mayores riesgos ambientales en relación con la emisión de olores molestos o con la calidad del suelo donde son acumulados. Por su parte, la cantidad de almacenamiento comprometida no supera la cantidad de generación de compost anual autorizada (5.000 toneladas). Por lo demás, no resulta incompatible con las obligaciones establecidas en la RCA el hecho de realizar un acopio temporal y limitado del compost que se destina a terceros, habida cuenta de la estacionalidad de la demanda, el que no debiera superar un rango de tiempo determinado, entre la fecha de generación hasta su disposición final. Sin perjuicio de ello, y para mantener la debida coherencia con el hecho imputado, dicha cantidad de compost máxima a mantener acumulada en el predio de Industrias Vínicas deberá ser indicada en los mismos términos del cargo (metros cúbicos, número de pilas y superficies).

43. Que, en relación con el señalado remanente que permanecerá en las pilas de acumulación, el titular propone realizar un monitoreo de los parámetros de la NCh 2.888/2004, sobre calidad de compost, en forma previa a su acumulación.





44. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que mediante la implementación de las acciones propuestas se cumple el objetivo de retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, por cuanto permite una disminución considerable del compost acumulado (conforme a lo informado por el titular, se han retirado hasta la fecha un 83% aproximadamente del total constatado durante la fiscalización), además de establecer una cantidad máxima de stock, la que además deberá cumplir con los parámetros establecidos en la NCh 2.888/2004, en forma previa a ser acumulados, asegurando de esta forma la estabilidad del compost y, por ende, evitando eventuales efectos que se pudieran generar en su acumulación.

45. Que, respecto de la oportunidad de ejecución de las acciones, estas comienzan su ejecución en forma posterior a la fecha en que fue constatado el hecho imputado como constitutivo de infracción. Por su parte, la acción N° 9 se encuentra actualmente ejecutando.

46. Que, en consecuencia, se estima que las acciones N° 9 y 10 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

d) Cargo 4

47. Que, el presente hecho consiste en la "Superación de los límites establecidos en la NCh N° 1.333 Of. 78, para los parámetros cloruro, conductividad específica, sólidos disueltos totales y sulfatos, en monitoreo efectuado el día 30 de julio de 2019, en la piscina de acumulación de riles, previo a su disposición en riego."

48. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 4 se vinculan a la calidad de los efluentes de la planta de tratamiento de Riles que son dispuestos en riego, los que deben cumplir con los parámetros establecidos en la NCh 1.333/78.

49. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales: "Análisis y reporte mensual del efluente proveniente de la piscina de riego, para acreditar cumplimiento de los parámetros de la NCh N° 1.333/78, en caso de que se produzca una desviación, en cualquiera de los parámetros medidos, se debe restituir los RILes a la laguna de oxigenación" (Acción N° 12); e "Identificación en terreno de cada uno de los componentes del sistema de tratamiento de Riles, y la ubicación de las piscinas de oxigenación y la piscina de acumulación previa al riego. En la referida identificación, se incluirá la instalación de señalética" (Acción N° 13).

50. Que, para el análisis de eficacia de las presentes acciones, es necesario señalar que esta Superintendencia constató la superación de los límites de tres parámetros controlados, solo para el período correspondiente a julio de 2019, mientras que en el resto de los períodos analizados no se observaron hallazgos relativos al monitoreo de estos parámetros. Cabe destacar, asimismo, que el autocontrol realizado por el titular en el mismo período no constató superaciones a ninguno de los parámetros monitoreados. Esto, además de las conclusiones del análisis histórico de monitoreo de calidad de Riles dispuestos en riego realizado por el titular como parte de la descripción de los posibles efectos negativos generados por el hecho





imputado, permiten establecer que existe una alta probabilidad que la superación constatada por parte de esta Superintendencia se haya debido a una circunstancia puntual correspondiente al período señalado, mas aun considerando que mediante monitoreo realizado el mismo mes no se constataron superaciones.

51. Que, teniendo en consideración la situación descrita anteriormente, esta Superintendencia estima que la restitución de las aguas tratadas a la laguna de oxigenación al momento de constatarse alguna superación, resulta suficientemente eficaz para alcanzar el objetivo planteado, en relación con la no disposición de Riles en riego con algún parámetro superado.

52. Que, adicionalmente, la identificación en terreno de los componentes del sistema de tratamiento de Riles, incluyendo señalética, permite una fácil verificación de la forma correcta de realizar la acción señalada anteriormente para cualquier operador, así como también permite la identificación del proceso por parte de personal fiscalizador de esta Superintendencia y laboratorios acreditados.

53. Que, respecto de la oportunidad de ejecución de las acciones, estas comienzan su ejecución en forma posterior a la fecha en que fue constatado el hecho imputado como constitutivo de infracción. Por su parte, la acción N° 12 se encuentra actualmente ejecutando.

54. Que, en consecuencia, se estima que las acciones N° 12 y 13 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

e) Cargo 5

55. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente: "El titular realiza análisis de compost mediante laboratorio que no se encuentra acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental".

56. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 5 se vinculan a las instrucciones generales impartidas por parte de esta Superintendencia a los regulados, particularmente en lo que dice relación con la realización de reportes periódicos mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA") con autorización vigente.

57. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de la siguiente acción principal: "Análisis de compost que se realizará mediante un laboratorio acreditado como ETFA" (Acción N° 14).

58. Que, adicionalmente, se considera una acción alternativa consistente en "Efectuar análisis por laboratorio certificado para medición de compost", en caso que exista la imposibilidad de contar con un laboratorio acreditado como ETFA para los alcances correspondientes (especialmente humedad), acreditando dicha imposibilidad mediante el envío del listado de ETFA y sus correspondientes alcances. En subsidio, se contratará un laboratorio certificado por el INN o por la Sociedad Chilena de Ciencias del Suelo.





59. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que la acción propuesta es suficientemente eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, además de considerar una alternativa en caso de no ser posible dar cumplimiento a la obligación, por razones ajenas a la responsabilidad del titular, esto es, que no se cuente con ningún laboratorio acreditado como ETFA para los alcances correspondientes.

60. Que, sin perjuicio de lo anterior, en la forma de implementación de la acción N° 14 se hace una referencia a la acción N° 8, la cual consiste en una acción alternativa a la acción N° 7. Al respecto, se debe corregir dicha referencia, señalando adicionalmente que se efectuarán las mediciones correspondientes a la NCh 2.888/2004 mediante laboratorio acreditado como ETFA.

61. Que, respecto de la oportunidad de ejecución de las acciones, esta comienza su ejecución en forma posterior a la fecha en que fue constatado el hecho imputado como constitutivo de infracción, y encontrándose actualmente en ejecución.

62. Que, en consecuencia, se estima que la acción N° 14 es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. No obstante, se realizará una corrección de oficio respecto de su forma de implementación, por las razones ya indicadas.

ii. Análisis de efectos negativos

63. Que, por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones, a continuación se indica la forma en que se descartan los efectos negativos relativos para cada infracción, y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, en caso que estos concurran.

Tabla 1. Descripción de los efectos negativos asociados a cada cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2020, y la forma en que se descartan, o se eliminan o contienen y reducen, en caso de concurrir, en base al análisis realizado por el titular.

#	Cargo	Descripción de efectos negativos	Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen
	La cancha de disposición de orujos no se encuentra tapada completamente con una lona.	Se reconoce un efecto negativo asociado a la generación de olores provenientes de la cancha de orujos, indicados en el "Informe de monitoreo y seguimiento de emisiones odorantes mediante olfatometría de campo" (Anexo 1), que concluyeron que los olores provenientes de la cancha de orujos fueron percibidos en zonas externas a las instalaciones de Industrias Vínicas en intensidad baja o	Teniendo en consideración la baja o muy baja intensidad de los olores percibidos en las zonas externas, se descarta la generación de efectos negativos sobre la salud de la población, en función de lo indicado en el "Informe de dirección del viento de la comuna de Teno en 2019", del cual se concluye que la dirección del viento solo apuntó hacia los sectores poblados de Teno y La Macilla, y en periodos muy acotados de tiempo (hacia Teno en un 0,1% del tiempo





		muy baja, pero se descarta la afectación de la salud de las personas que se vieron expuestas.	promedio durante el 2019, y hacia La Mancilla entre un 1,4 y un 1,9% del tiempo promedio en 2019).
			En cuanto al efecto descrito (generación de olores provenientes de la cancha de orujos en intensidad baja o muy baja), se aborda mediante la implementación de la cobertura de la cancha de orujos.
2	Se excedió la cantidad de compost generado respecto de lo establecido en la RCA para los períodos 2017 y 2018.	No se reconoce la generación de efectos negativos a partir de la infracción imputada.	Los potenciales efectos asociados a una mayor generación de este insumo se analizan respecto del componente suelo, el cual no resultó afectado, dada las características propias del compost como material estabilizado y de uso como mejorador de suelo.
			En relación con posibles emisiones de olores molestos, es el compost en elaboración el que podría generarlos al momento de efectuar la aireación de las pilas. Por su parte, el compost terminado constituye un insumo agrícola inocuo, conforme a lo indicado en pronunciamientos efectuados por distintos organismos con competencia ambiental (Seremi de Salud y SAG).
			En cuanto a posibles afectaciones a la salud de las personas, los "Informes de monitoreo y seguimiento de emisiones odorantes mediante olfatometría de campo" de mayo de 2019 y febrero de 2020 (Anexo 2) dan cuenta que el compost no constituye un elemento perceptible fuera de las instalaciones de Industrias Vínicas, y que las notas de olor provenientes de esta corresponden a tierra, fruta y ácido (compost fresco), y olor leve a tierra (compost terminado).





Asimismo, y teniendo consideración que los olores del compost no son percibidos en las zonas externas, se descarta la afectación a la salud de las personas por generación de olores molestos en función del "informe de dirección del viento de la comuna de Teno en 2019" (Anexo 2), del cual se concluye que la dirección del viento solo apuntó hacia los sectores poblados de Teno y La Macilla, y en periodos muy acotados de tiempo (hacia Teno en un 0,1% del tiempo promedio durante el 2019, y hacia La Mancilla entre un 1,4% y un 1,9% del tiempo promedio en 2019). El compost generado No se reconoce la generación compost terminado por la planta no es de efectos negativos a partir de almacena en el suelo, por lo que agregado al terreno en la infracción imputada. los potenciales efectos asociados forma inmediata. a la mayor producción de este manteniendo un insumo deberían analizarse volumen de 26.700 respecto de dicho componente, metros cúbicos de el que no resultó afectado, dada compost terminado, las características propias del distribuido en 26 pilas, compost como material en una superficie de 8 estabilizado y de uso como hectáreas. mejorador de suelo. relación con posibles emisiones de olores molestos, es el compost en elaboración el que podría generarlos al momento de efectuar la aireación de las pilas. Por su parte, el compost terminado constituye un insumo agrícola inocuo, conforme a lo indicado en pronunciamientos efectuados por distintos organismos con competencia ambiental (Seremi de Salud y SAG). En cuanto posibles afectaciones a la salud de las personas, los "Informes de monitoreo y seguimiento de emisiones odorantes mediante olfatometría de campo" de mayo de 2019 y febrero de 2020 dan





cuenta que el compost no elemento constituye un de las fuera perceptible Industrias instalaciones de Vínicas, y que las notas de olor provenientes de esta corresponden a tierra, fruta y ácido (compost fresco), y olor (compost а tierra leve terminado).

Asimismo, y teniendo consideración que los olores del compost no son percibidos en las zonas externas, se descarta la afectación a la salud de las personas por generación de olores molestos en función del "informe de dirección del viento de la comuna de Teno en 2019", del cual se concluye que la dirección del viento solo apuntó hacia los sectores poblados de Teno y La Macilla, y en periodos muy acotados de tiempo (hacia Teno en un 0,1% del tiempo promedio durante el 2019, y hacia La Mancilla entre un 1,4% y un 1,9% del tiempo promedio en 2019).

de Superación límites establecidos en en la NCh N° 1.333 Of. 78, para los parámetros cloruro, conductividad específica, sólidos disueltos totales sulfatos, en monitoreo efectuado el día 30 de julio de 2019, en la piscina de acumulación de riles, previo a su disposición en riego.

No se reconoce la generación de efectos negativos a partir de la infracción imputada. Los potenciales efectos que esta infracción podría haber ocasionado, se enmarcan en los siguientes componentes: i) suelo donde se efectuó el riego; ii) posibles infiltraciones a aguas subterráneas; y iii) la salud de las personas por posible generación de olores molestos provenientes del riego de la plantación de eucaliptus con las aguas provenientes de la planta de tratamiento.

Para descartar efectos sobre el componente suelo, se acompañaron los resultados de los análisis de humedad de suelo correspondientes al período 2017-2020, así como los análisis de Granulometría, Fósforo, Nitrógeno Total, Conductividad específica y pH, efectuados entre los años 2017 y 2020, mostrando





resultados obtenidos una tendencia de rangos constantes en el tiempo, no observando variaciones significativas de los valores analizados.

Respecto del riego de hectáreas de bosque de eucaliptus con aguas provenientes de la planta de tratamiento, se acompañaron los resultados de los monitoreos aguas subterráneas correspondientes al período 2017-2020, mostrando que éstos se han mantenido constantes, y también que no superado el límite establecido en la NCh. 409. Asimismo, se acompaña el "Informe de Monitoreo de Aguas de Riego" correspondiente a los meses de julio y agosto de 2019, donde se analizan los parámetros contenidos en la NCh N° 1.333, concluyendo que las muestras cumplen con la normativa.

Por otro lado, se descarta la ocurrencia de efectos sobre la salud de las personas en virtud de los "Informes de monitoreo y seguimiento de emisiones odorantes mediante olfatometría de campo", de mayo de 2019 y febrero de 2020 (Anexo 4), en los que se indica que el área donde se efectúa el riego presenta una frecuencia de olor acumulado de 0%, no detectándose la presencia de malos olores.

Asimismo, y teniendo en consideración que los olores de las zonas de riego no son percibidos en las zonas externas, se descarta la afectación a la salud de las personas por generación de olores molestos en función del "informe de dirección del viento de la comuna de Teno en 2019", del cual se concluye que la dirección del viento solo apuntó hacia los





5	El titular realiza análisis de compost mediante laboratorio que no se	No se reconoce la generación de efectos negativos a partir de la infracción imputada.	sectores poblados de Teno y La Macilla, y en periodos muy acotados de tiempo (hacia Teno en un 0,1% del tiempo promedio durante el 2019, y hacia La Mancilla entre un 1,4% y un 1,9% del tiempo promedio en 2019). Dado que, a la fecha, no existe ETFA autorizada que pueda realizar los correspondientes
	encuentra acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.		análisis, estos fueron realizados por el Laboratorio Las Garzas, que se encuentra acreditado por el INN desde el año 2007 hasta el año 2022 para la medición química de suelos y foliares respecto de diversos parámetros, excepto humedad.
			No obstante, la metodología ocupada en el muestreo es la contemplada en el documento "Métodos de análisis de compost, revisión 2005", elaborada por Angélica Sadzawka, María Adriana Carrasco, Renato Grez y María de la Luz Mora, del Instituto de Investigaciones Agropecuaria y la Sociedad Chilena de Ciencia del Suelo.
			En cuanto a la posible generación de efectos producto de la superación del parámetro humedad en la medición de las muestras de compost N° 2, 3 y 5 para el año 2017 y en la muestra N° 6 para el año 2018, se adjunta el "Informe de análisis de efectos por superación de humedad en compost" (Anexo 5) que efectúa un descarte de los posibles efectos que este hecho podría
			generar sobre el suelo, aguas subterráneas o por la generación de olores molestos. onada por parte del titular en contexto

Fuente: Elaboración propia, en base a la información proporcionada por parte del titular en contexto del análisis de efectos negativos del programa de cumplimiento presentado.

descartar los posibles efectos negativos generados por las infracciones imputadas, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento ingresados en sus presentaciones de fecha 5 de agosto y 12 de agosto de 2020.





C. Criterio de verificabilidad

65. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

66. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por Industrias Vínicas incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

67. Que, sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de programa de cumplimiento, se incorporarán correcciones de oficio en relación a los indicadores de cumplimiento y los medios de verificación propuestos.

D. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

68. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios."

69. Que, en relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que Industrias Vínicas, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INDUSTRIAS VÍNICAS S.A.

70. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Industrias Vínicas cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

71. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio, indicadas en la parte resolutiva del presente acto.

72. Considerando todo lo anterior, se procede a

resolver lo siguiente.





RESUELVO:

presentado por Industrias Vínicas S.A., con fecha 5 de agosto de 2020, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. Cargo 1

i. Acción N° 1

 En forma de implementación, se debe incorporar dentro del mismo recuadro el texto contenido en la nota al pie 1. Ello pues, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") no permite la inclusión de este tipo de notas.

2. Respecto del plazo de ejecución, debido a la forma de implementación descrita, se desprende que esta corresponde a una acción que se ejecutará durante toda la vigencia del programa, por lo que la fecha de término corresponderá a los 12 meses de ejecución.

3. En razón de lo anterior, esta acción debe incorporarse en el programa de cumplimiento como una "acción en ejecución", debiendo en consecuencia incorporarse los medios de verificación pertinentes a los reportes de avance y reporte final.

4. Los reportes de avance, asociados a esta acción deben incluir los informes que den cuenta del registro de las condiciones de cobertura establecidas conforme a la época de vendimia y post vendimia, mediante el mismo formato utilizado en el documento "Protocolo de Cobertura Parva Orujo" (Anexo 1) y fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la mantención de la cobertura.

5. Por su parte, el reporte final, deberá consistir en lo siguiente: "Informe consolidado que se entregará al final de la ejecución del PdC, en el que se hará referencia a los medios de verificación que ya hubieren sido acompañados en los reportes de avance durante la ejecución del progrmaa, para acreditar las respetiva acción, además contendrá la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores."

ii. Acción N° 3

6. En indicadores de cumplimiento, se elimina el indicador individualizado como "Registro de mantenciones mensuales y chequeos visuales quincenales", y se reemplaza por el siguiente: "Mantenciones mensuales y chequeo quincenal ejecutado."





7. Se reemplaza lo señalado en reporte final, por lo siguiente: "Informe consolidado que se entregará al final de la ejecución del PdC, en el que se hará referencia a los medios de verificación que ya hubieren sido acompañados en los reportes de avance durante la ejecución del programa, para acreditar las respetiva acción, además contendrá la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores y los medios de verificación que den cuenta de los costos efectivamente incurridos."

iii. Acción N° 4

8. En indicadores de cumplimiento, se elimina el indicador individualizado como "Registro de capacitación a contratistas", y se reemplaza por el siguiente: "Capacitación en protocolo a la totalidad del personal contratista realizada y protocolo implementado."

9. En reportes de avance, a continuación de "Registro de capacitaciones", se agrega "que deberá contener al menos lista de asistentes firmada y presentación utilizada (en formato .ppt u otro utilizado)."

10. En reporte final, se elimina lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: "Informe consolidado que se entregará al final de la ejecución del PdC, en el que se hará referencia a los medios de verificación que ya hubieren sido acompañados en los reportes de avance durante la ejecución del programa, para acreditar las respetiva acción, además contendrá la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores."

B. Cargo 2

i. Acción N° 6

11. En indicadores de cumplimiento, deberá eliminar el indicador individualizado como "Reporte trimestral de Inventario de Materias Primas", por no corresponder a un indicador sino a un medio de verificación.

12. En reporte final, se elimina lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: "Informe consolidado que se entregará al final de la ejecución del programa, en el que se hará referencia a los medios de verificación que ya hubieren sido acompañados en los reportes de avance durante la ejecución del programa, para acreditar las respetiva acción, además contendrá la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores, en particular lo asociado a la no superación de las 5.000 Toneladas de producción de compost anual."

ii. <u>Acción N° 7</u>

13. En forma de implementación, tercer párrafo, deberá modificar el valor indicado como "1.500" y reemplazarlo por "1.800".





C. Cargo 3

i. Acción N° 9

14. En forma de implementación, deberá indicar la cantidad de stock permanente comprometido en metros cúbicos.

15. En reportes de avance, a continuación del Registro de despacho de compost, se agrega "que incluya una relación entre el compost generado y despachado."

ii. Acción N° 11

16. En reportes de avance, se incluye "Registro del periodo de acumulación y resultado del análisis de laboratorio según NCh 2.888/2004."

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-039-2020, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, Industrias Vínicas S.A. debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio efectuadas mediante el resuelvo segundo de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento", conforme a la Res. Ex. Nº 166/2018, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Asimismo, se hace presente que dicho sistema corresponde al medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. HACER PRESENTE que Industrias Vínicas S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia del Medio Ambiente, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal, con indicación del número de cédula de identidad. Conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Res. Ex. N° 166/2018, el plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$174.864.000.- (ciento setenta y cuatro millones, ochocientos sesenta y cuatro mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante la ejecución del programa de cumplimiento, que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.





VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, se indica a Industrias Vínicas S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia, referentes al programa de cumplimiento, deben ser dirigidas a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Industrias Vínicas S.A. que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será de 12 meses, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. ACOGER la solicitud de notificación mediante correo electrónico efectuadas por Industrias Vínicas S.A. En este sentido, se informa que las resoluciones exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, serán notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Al respecto, se hace presente que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Miguel Rivas Rojas, en su calidad de apoderado de Industrias Vínicas S.A.

XIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados Sr. Matías Rojas Medina, domiciliado en calle Arturo Prat N° 191, comuna de Teno, Región del Maule; a los Sres. Cristián Cáceres Ortiz, Francesca Barras Cáceres, Elva López Ramírez, Luis Correa López, Blanca Matus Cisterna, María Cáceres Ortiz, Francisco Alcaíno Galaz, Berta Galaz Malverde, Rosa Cáceres Ortiz, Alfonso Correa Correa, Iván Cáceres Solís y Horacio Munita Urzúa, domiciliados para estos efectos en Arturo Prat N° 116, oficina 41, comuna de Curicó, Región del Maule; al Sr. Ramón Cáceres Díaz, domiciliado en Camino Los Lagartos (Ruta – 415), Sector San Pedro, sitio 42, comuna de Teno, Región del Maule; y a los Sres. Julio Hasbún Bravo, Joaquín Hasbún Scheel y Arturo Aguirre





Domínguez, domiciliados en Camino Los Lagartos (Ruta J-415), Km 2.4, comuna de Teno, Región del Maule.

Emanuel

Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, I=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esignla.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel lbarra Cote email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl Fecha: 2020.08.19 12:14:06 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

ARS/AMB

Correo electrónico

Sr. Miguel Rivas Rojas. Apoderado de Industrias Vínicas S.A.

Carta Certificada:

- Sr. Matías Rojas Medina. Arturo Prat N° 191, comuna de Teno, Región del Maule.
- Sres. Cristián Cáceres Ortiz, Francesca Barras Cáceres, Elva López Ramírez, Luis Correa López, Blanca Matus Cisterna, María Cáceres Ortiz, Francisco Alcaíno Galaz, Berta Galaz Malverde, Rosa Cáceres Ortiz, Alfonso Correa Correa, Iván Cáceres Solís y Horacio Munita Urzúa. Arturo Prat N° 116, oficina 41, comuna de Curicó, Región del Maule.
- Sr. Ramón Cáceres Díaz. Camino Los Lagartos (Ruta J-415), Sector San Pedro, sitio 42, comuna de Teno, Región del Maule.
- Sres. Julio Hasbún Bravo, Joaquín Hasbún Scheel y Arturo Aguirre Domínguez. Camino Los Lagartos (Ruta J-415), Km 2.4, comuna de Teno, Región del Maule.

C.C.

Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-039-2020.